

- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Urquiza, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 32
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Tacubaya I, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 34
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Bolívar, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 35
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Begoña, hoy Gabino Vázquez, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 36
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo El Venado, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 37
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo El Triángulo, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 38
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Bilbao, hoy Alejo González, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 39
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Santiago, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 40
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Altamira, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 41
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Vega Larga, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 42
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Progreso (Presa de La Trascuila, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 43
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Porvenir de Arriba, en Francisco I. Madero, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 44
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo San Patricio, en San Pedro, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 45
- Resolución sobre relocalización y aumento de las áreas de riego del ejido del núcleo Granada, en Matamoros, Coah., motivada por su incorporación al Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera 46
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Nuevo León, presentada por vecinos radicados en el lugar del mismo nombre, en Mapimí, Dgo. 47
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Estación Rodríguez, presentada por vecinos radicados en Rodríguez, Municipio de Anáhuac, N. L. 48

- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Ceiba Nueva, presentada por vecinos radicados en la rancharía La Ceiba, en Cuicatlan, Ver. 33
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará General Vicente Guerrero, presentada por vecinos radicados en Monte Grande, Coahuila de Catalán, Gro. 34
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Cerro Verde, presentada por vecinos radicados en el ejido Cerros Blancos, en Mier y Noriega, N. L. 35
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Licenciado Miguel Alemán, presentada por vecinos radicados en Pueblo Viejo número uno, en Las Choapas, Ver. 36
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Bajios de Don Víctor, presentada por vecinos radicados en La Flor, Municipio de Durango, Estado del mismo nombre 37
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará San Francisco, presentada por vecinos radicados en el poblado Tibernall en Santiago Tuxtla, Ver. 38
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Licenciado Augusto Gómez Villanueva, presentada por vecinos radicados en comunidad de San Luis de Gústique, en Tabasco, Zet 39
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Roma, presentada por vecinos radicados en General Carlos Pacheco, Municipio de Balleza, Chih. 40

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- 42 Oficio relativo a la reanudación de labores del licenciado Francisco de P. Morales Díaz, Notario número 45, después de la licencia que le fue concedida 42
- 43 Oficio relativo al cambio de las oficinas de la Notaría número 45, de la que es titular el licenciado Francisco Solórzano Béjar 43
- 44 Oficio relativo a la expedición de Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado en favor del licenciado Jesús de Jesús Espino Pimentel, por haber cumplido con los requisitos que señala la ley respectiva 44
- 45 Oficio relativo a la expedición de la Patente de Notario número 135 en favor del licenciado Aníbal Juárez Arteaga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la ley respectiva 45
- 46 Oficio relativo a la expedición de Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado en favor del licenciado Tomás Lozano Molina, por haber cumplido con los requisitos que señala la ley respectiva 46
- 47 Oficio relativo a la reanudación de labores del licenciado Joaquín Talavera, Notario número 50, después de la licencia que le fue concedida 47
- 48 Oficio relativo al cambio de las oficinas de la Notaría número 126, de la que es titular el licenciado Francisco Solórzano Béjar, Jr. 48
- 49 Fe de erratas del Decreto que declara de utilidad pública el mejoramiento del centro de población Colonia Amico, Delegación de Coyoacán, D. F., expropiándose para tal objeto varios terrenos, etc., publicado el 4 de Julio de 1970 49
- 49 Avisos Judiciales y Generales 49

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REFORMAS al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido firmar el siguiente **DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO PRIMERO

Se derogan los Titulos Primero y Segundo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal; se establece un nuevo Titulo que será el Primero, con el rubro de "Delitos contra la Seguridad de la Nación", y se cambian los números de los Titulos Tercero, "Delitos contra el Derecho Internacional", y el Cuarto, "Delitos contra la Humanidad" del propio Libro Segundo que pasan a ser, respectivamente, los Titulos Segundo y Tercero.

El Titulo Primero del Libro Segundo del Código Penal citado, queda como sigue:

LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad de la Nación

CAPITULO I

Traición a la Patria

ARTICULO 123.—Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria alguna de las formas siguientes:

I.—Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.—Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Quando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

III.—Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.—Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.—Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.—Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.—Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.—Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.—Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.—Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI.—Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.—Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.—Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.—Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.—Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

ARTICULO 124.—Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I.—Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II.—En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III.—Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y

IV.—Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

ARTICULO 125.—Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

ARTICULO 126.—Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

CAPITULO II

Espionaje

ARTICULO 127.—Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instruccio-

nes o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.

ARTICULO 128.—Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana.

ARTICULO 129.—Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO III

Sedición

ARTICULO 130.—Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

CAPITULO IV

Motín

ARTICULO 131.—Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

CAPITULO V

Rebelión

ARTICULO 132.—Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.—Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.—Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

III.—Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Fe-

deración, del Distrito Federal y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.

ARTICULO 133.—Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, viveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

ARTICULO 134.—Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

ARTICULO 135.—Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

I.—En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

II.—Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:

a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.

III.—Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

ARTICULO 136.—A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate caen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos.

ARTICULO 137.—Cuando durante una rebelión cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

ARTICULO 138.—No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Terrorismo

ARTICULO 139.—Se impondrá pena de prisión de a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que realice una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO VII

Sabotaje

ARTICULO 140.—Se impondrá pena de dos a veintidós años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca servicios de comunicación, servicios públicos, funciones de dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO VIII

Conspiración

ARTICULO 141.—Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes para los capítulos de este Título

ARTICULO 142.—Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se aplicará la misma penalidad señalada para el delito que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión.

ARTICULO 143.—Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Además de las penas señaladas en este Título, se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena. En los delitos comprendidos en

los capítulos I y II del presente Título, se impondrá la suspensión de tales derechos, hasta por cuarenta años.

ARTICULO 144.—Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

ARTICULO 145.—Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título.

ARTICULO SEGUNDO

Se reforma el rubro del Título Vigésimoprimer del Libro Segundo, se suprime el del Capítulo Único del mismo Título y se reforman los artículos 364 y 366 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, para quedar como sigue:

TITULO VIGESIMO PRIMERO

Privación ilegal de la libertad y de otras garantías

CAPITULO UNICO

ARTICULO 364.—Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I.—Al particular que, fuera de los casos previstos por la Ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día; y

II.—.....

ARTICULO 365.—.....

ARTICULO 366.—Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.—Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II.—Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.—Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.—Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V.—Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI.—Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación

ción ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo.

ARTICULO TERCERO

Se reforma el párrafo segundo del artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

ARTICULO 419.—.....

El Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de la República, podrá promover, asimismo, sin los requisitos del artículo anterior y cualquiera que sea el estado que guarde el proceso, la libertad bajo protesta, cuando se trate de los delitos de Sedición, Motín, Rebelión o Conspiración para cometerlos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 27 de julio de 1970.—Fernando Sotomayor del Solar, D.P.—Juan José González Encarnación, S.P.—Alberto Ericoño Ruiz, D.S.—Alicia Arellano Tapia, S.S.—Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que revoca la concesión otorgada a la Unión Nacional de Crédito de Productores de Plátano Tabasco, S. A. de C. V.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bancos y Moneda.—Palacio Nacional.—Num. de Oficio: 601-II-25313.—Exp.: 721.2(U-228)/1.

ASUNTO: Se revoca la concesión de esa sociedad.

Unión Nacional de Crédito de Productores de Plátano Tabasco, S. A. de C. V. C/o Banco Agropecuario del Sureste, S. A. Av. Juárez No. 526 Villahermosa, Tab.

El Comité Permanente de esta Comisión, en sesión celebrada el 7 de mayo último, (Acta 1797, III/5), considerando la resolución tomada por la asamblea general extraordinaria de accionistas de esa unión que

tuvo lugar el 29 de septiembre de 1967, de disolverse y liquidarse, tuvo a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

"En vista de que la Unión Nacional de Crédito de Productores de Plátano Tabasco, S. A. de C. V., se le colocó en el supuesto de la fracción VIII del artículo 100 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se revoca la concesión que le fue otorgada con fecha 13 de abril de 1956 para operar como unión de crédito en los términos de la fracción V, del artículo 85, de la Ley invocada".

Lo que nos permitimos hacer de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Atentamente.

México, D. F., a 30 de junio de 1970.—Comisión Nacional Bancaria.—Presidente Interino, Manuel López.—Rúbrica.

ACLARACION A LA LISTA DE PRECIOS OFICIALES 6-M-70, RELATIVA A MINERALES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS, PUBLICADA EL 26 DE JUNIO DE 1970.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento Técnico de Minería.—Expediente 309-VIII.

ASUNTO: Aclaración a la Lista de Precios Oficiales 6-M-70, publicada en el "Diario Oficial" del 26 de junio del año en curso.

En el "Diario Oficial" del 26 de junio del año en curso, se publicó el siguiente error:

(+)	695-02-04	En la página 6 dice: Piezas de plata o sus aleaciones empleadas en instalaciones eléctricas con pesos de más de 100 gramos cada una, siempre que se exporten sin autorización del Banco de México, S. A.	G.N.	0.6434
(+)	665-02-04	Debe decir: Piezas de plata o sus aleaciones empleadas en instalaciones eléctricas con pesos de más de 100 gramos cada una, siempre que se exporten sin autorización del Banco de México, S. A.	G.N.	0.6434

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., 1o. de julio de 1970.—El Subsecretario de Crédito, Jesús Rodríguez y Rodríguez.—Rubrica